

**Propuesta en Educación Tipo Media Superior para la Ley del  
Sistema de Carrera de Maestros y Maestras**

**Presenta: Doctor en Educación Eugenio Omaña Santillán  
Presidente del Colegio de Supervisores de Bachillerato Tecnológico  
del Subsistema Estatal del Estado de México**

**eMail: [eugeomana@yahoo.com.mx](mailto:eugeomana@yahoo.com.mx)**

**Contacto 55 2969 9245**

**CC DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN  
VXIV LEGISLATURA, H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE**

En representación de supervisores escolares y directivos escolares adscritos a la Dirección General de Educación Media Superior del Gobierno del Estado de México, quienes obtuvimos nuestra plaza por concurso de Promoción, de lo cual se generó un nombramiento por tiempo determinado con duración de 4 años en apego a la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) vigente hasta el pasado 15 de mayo de 2019, exponemos a Uds. los siguientes Considerandos:

1. Que la LGSPD, puede servir como base para la redacción de la nueva Ley del Sistema de Carrera para las Maestras y los Maestros. Cuidando eliminar la parte punitiva y de discriminación, así como los elementos que atentan contra los derechos laborales de las maestras y maestros de México.
2. Que la LGSPD en su artículo 4, 22, 27, 28, 29 y 30, distingue entre la Educación Básica y la Educación Media Superior, lo que deriva en que exista una inequidad entre los derechos de los docentes de un tipo y otro, perjudicando a los de Media Superior en cuanto a la de contratación temporal que se hace en éste tipo a diferencia de Básica que es definitiva.

3. Que la LGSPD fue derogada el 15 de mayo de 2019 y la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente emitió Oficio 0081/2019 de fecha 21 de mayo de 2019 sobre “Lineamientos administrativos para dar cumplimiento al Artículo 2º Transitorio de Decreto...” en los numerales 29 y 30 continúa haciendo esa diferenciación entre la Educación Media Superior y Básica en perjuicio de la primera.
4. Que en apego al Quinto Transitorio de la Reforma Constitucional a los artículos 3º 31 y 73, la H. Cámara de Diputados expedirá en los próximos días la Ley del Sistema de Carrera de los Maestros y las Maestras, que sustituye a la LGSPD y que normará la Admisión, Promoción y Reconocimiento de quienes ejercemos la función docente, directiva y de supervisión en el territorio Nacional.
5. Que la redacción de las leyes secundarias será en un ambiente democrático y de plena soberanía del Congreso de la Unión, con la participación de quienes nos dedicamos a la noble tarea de Educar a la niñez y juventud mexicana.
6. Que la Educación Tipo Media Superior, se ha considerado aparte de la Educación Básica, lo cual genera inequidad a pesar que en las reformas constitucionales al artículo 3o. se considera obligatoria al igual que la Educación Superior y por las peculiaridades de las distintas modalidades, se requiere un trato equitativo.
7. Que esta soberanía ha abierto a debate distintas propuestas para la integración de las Leyes secundarias, a lo cual nos permitimos solicitar respetuosamente se contemplen las siguientes **Propuestas de Educación Media Superior para la integración de la Ley del Sistema de Carrera de los Maestros y las Maestras**, destacando que únicamente hacen hincapié en los aspectos que claramente vulneran las actividades de este Servicio Educativo, confiando en que esta soberanía redactará una Ley resarcitoria de los atropellos ocasionados al Magisterio Nacional contenidos en la LSPD.

**Propuesta incorporación a LSCMyM**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, Definiciones y Principios**

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Personal con Funciones de Dirección: A aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a **pedagogos o vinculadores**, jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

XXIV. Personal con Funciones de Supervisión: A la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes

en la Educación Media Superior, **así como a quienes de conformidad a la estructura ocupacional tipo autorizada auxilian en su función al titular de la supervisión;**

XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;

XXVI. Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XXVII. Personal Técnico Docente: A aquél con formación técnica especializada formal o informal que cumple un perfil, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado; **así como de orientación educativa y tutoría.**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros**

#### **CAPÍTULO III**

#### **Del Ingreso al Servicio**

**Artículo 22.** En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley, en

**los cuales estará obligado a tomar los programas de capacitación en aspectos pedagógicos inherentes a las disciplinas que impartirá.**

Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente al término del cual realizarán una evaluación al término del primer año escolar.

Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente.

**En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se someterá a un proceso intensivo de capacitación y valoración del desempeño.**

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión**

**Artículo 26.** La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente, **técnico docente para quienes aspiren a cargos con funciones de dirección, o con un cargo con funciones de dirección para quienes aspiren a un cargo con funciones de supervisión, un mínimo de dos años con sujeción a los términos y criterios siguientes:**

**I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en la Educación Básica y Media Superior:**

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley **y deberán considerar la experiencia laboral de los aspirantes y su preparación profesional.**

**Artículo 27.** En la Educación Básica **y Media Superior** la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento **definitivo**, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local.

Durante el periodo de inducción las Autoridades Educativas Locales brindarán las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le **ratificará** Nombramiento Definitivo.

**Artículo 28.** En la Educación Básica y **Media Superior** la promoción a una plaza con funciones de supervisión dará lugar a un Nombramiento Definitivo. El personal deberá participar en los procesos de formación que determinen las Autoridades Educativas Locales.

**Transitorio:** A los docentes que obtuvieron su plaza con funciones de Dirección o Supervisión en Educación Media Superior de conformidad con lo establecido en la LGSPD a partir del año 2015 a la fecha y que no cuenten con nota desfavorable, recibirán un Nombramiento Definitivo a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Hacemos hincapié en la necesidad de incluir el transitorio propuesto con la finalidad de resarcir la inequidad e incertidumbre laboral en que nos encontramos quienes obtuvimos nuestra plaza por Promoción a partir del año 2015 a la fecha, de conformidad con la LGSPD derogada.

En espera que sean consideradas las propuestas planteadas en atención a la equidad y que redundará en garantizar certeza laboral a quienes ejercemos esta noble tarea de Educar a México.

**Atentamente,**

**Dr. Eugenio Omaña Santillán**

**Representante de Supervisores y Directivos por Promoción de  
Educación Media Superior en el Estado de México.**

[eugeomana@yahoo.com.mx](mailto:eugeomana@yahoo.com.mx)

**55 2969 9245**